

EXPEDIENTE RAD. 2018-207

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2018-207, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda en término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** radicó contestación de la demanda en término y una vez revisado el mismo, se evidencia que el escrito de contestación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda. No sin antes reconocerle personería para actuar a los profesionales del derecho.

Por otro lado, si bien la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES** radicó contestación de la demanda y llamamiento en garantía a las sociedades **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** en término, lo cierto es, que las mismas no cumplen los requisitos legales; en cuanto a la contestación de la demanda se observa que los documentos enlistados en el acápite de pruebas, no se encuentran aportado conforme a lo normado en el numeral 5 del Art. 31 del C.P.T. y S.S, por lo que se requerirá a la pasiva para que allegue la documental debida.

En cuanto, al llamamiento en garantía, se halla que tampoco se aporta las documentales relacionadas a folio 57 del archivo 8 del expediente digital incumpliendo de esta forma con el numeral 9º del artículo 25 y artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

En ese sentido se concede el término de cinco (5) días a efecto de que adjunte los instrumentos antes relacionados, so pena de rechazar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA DEL PILAR VELANDIA** identificada con CC No. 1 20.637.807 y portadora de la TP 161.099 del C S de la J., como apoderada judicial de la demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines que se contrae el mandato allegado.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, en contra de las sociedades **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que adjunte los instrumentos echados de menos, so pena de rechazar la contestación de la demanda al igual que el llamamiento en garantía.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRÁ DIAZ** identificado con CC No. 1.032.424.333 y portador de la TP 223.228 del C S de la J., como apoderado judicial de la demandada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, en los términos y para los fines que se contrae el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd3d8f8ab5fcfece97e6362b3e9cdfb13f430bbdf0ed740013642fe1ac59e56**

Documento generado en 08/08/2023 06:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00129**
de 9 DE AGOSTO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2019-257

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que es necesario reprogramar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el equipo donde se estaba haciendo el correspondiente estudio del expediente por parte del Juzgado presentó fallas técnicas, perdiéndose la información consignada, la que no se pudo recuperar. Asimismo, se encuentra que el demandante, señor Javier Ricardo Acero Pinto radicó memorial con asunto denominado «*derecho de petición*». Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se señalará nueva fecha para reanudar la audiencia de trámite y juzgamiento, en consecuencia, se cita a las partes para el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

De otro lado, encuentra el Despacho que el demandante, señor **JAVIER RICARDO ACERO PINTO** radicó memorial con asunto «*derecho de petición*», donde solicitó se fijara fecha de audiencia [archivo 27 del expediente digital]. Al respecto, conviene precisar, en primer lugar, que el derecho de petición no es la vía para realizar solicitudes relacionadas con procesos judiciales, pues para tal fin el solicitante cuenta con los trámites respectivos estipulados por la ley procesal; en punto a este tema, la Corte Constitucional, precisó:

«[R]especto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales [se] ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]» [Sentencia C.C. T-311 de 2013 y Sentencia C.C.T-267 de 2017].

Es por lo anterior, que el derecho de petición resulta idóneo para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que, se itera, está sometida a la ley procesal.

En este orden de ideas, si la intención del petente era darle impulso procesal al presente asunto, debía remitirse al artículo 8º del C. G. del P., en el marco de un proceso y no a través de derecho de petición.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **DOCE (12) DE OCTÚBRE A DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la petición incoada por el señor **JAVIER RICARDO ACERO PINTO** por las razones señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dec374163fd49d9caf6765bc3f837ec79fb8f414154683fc2cae8211ce7636**

Documento generado en 08/08/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00129 de 9 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-233

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra cumplimiento del pago total de la obligación por parte de la llamada a juicio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que el 19 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por el valor de las costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante el auto de fecha 18 de julio 2019 en suma de \$1.396.000 en el proceso ordinario laboral que antecedió al presente proceso ejecutivo.

Por otra parte, se evidencia al verificar el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, consignó el 03 de marzo de 2020 depósito judicial No. 400100007613159 por valor de \$1.396.000 (Archivo 4), suma que corresponde a las costas de éste proceso; por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención, al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía 71.688.624 y tarjeta profesional 67.542 del C.S.J quien se encuentra facultado para recibir y cobrar títulos judiciales en el proceso de la referencia de conformidad al poder que fue otorgado por la demandante EDITH PATIÑO ROJAS que reposa en folio 1 del archivo 1 del expediente ordinario laboral.

En ese orden ideas, como con el anterior pago se cubre la totalidad de la obligación que estaba a su cargo y pendiente por cancelar, se declara terminado el presente proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin que fuera dable la imposición de costas en el proceso ejecutivo laboral.

Por último, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN para que ejerza la representación de COLPENSIONES, si no fuera porque en el archivo 5 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Consecuencia de lo anterior, se archivarán las diligencias.

De conformidad, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **EDITH PATIÑO ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100007613159 por valor de \$1.396.000 al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía 71.688.624 y tarjeta profesional 67.542 del C.S.J. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6b4fada81b6f557afd246cb1edc9f94c5f3f3d795a1b260706b972ae5fbfdf**

Documento generado en 08/08/2023 06:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00129 de 9 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00219

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la llamada a juicio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se dispone la REANUDACION del presente proceso, por encontrarse vencido el término de la suspensión decretada por auto del

Por otra parte, atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial que obra en archivo 06 del plenario, en el sentido de terminar el proceso por pago total de la obligación, se accederá a lo solicitado por encontrarse cumplidos los presupuesto del artículo 461 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, pues, el Doctor FERNANDO ARRIETA, apoderado de la parte ejecutante cuenta con la facultad recibir tal y como da cuenta le poder visible a folio 7 del archivo 1 del expediente, máxime cuando la demandada PHILIPPE PASTELERIA SAS, no adeuda suma por concepto de la obligación que se ejecuta, tal y como e evidencia en el archivo 07 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, y se archivaran las diligencias.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de la **PHILIPPE PASTELERIA SAS, POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** que estaban a su cargo, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS en el presente proceso, por secretaría líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

TERCERO. - CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d400d0182abe67d6d8cc358be37d1000a43226d7be56863710a358611f3949a6**

Documento generado en 08/08/2023 06:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00129**
de 9 DE AGOSTO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00324

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-00324, informando que se intentó notificar a la demandada por parte del Despacho sin que fuera posible dicho trámite. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se dispuso por secretaría notificar a la entidad accionada BICOLOR AGENCIA DE GRAFICA S.A.S., vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y autos del 14 de octubre de 2021 y 26 de noviembre del mismo año, es así, que mediante mensaje de datos enviado el 03 de mayo de 2023 se remitió link de expediente digital a la dirección electrónica de la llamada a juicio, sin que fuera posible la entrega del mismo por la inexistencia de la dirección electrónica de la accionada.

Por consiguiente y como quiera que no fue posible surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, se ordenar a la parte demandante para que realice aquella a la dirección física que aparece registrada en el RUES (Archivo 7) , esto es, carrera 29 # 5A – 25 de la ciudad de Bogotá, o a la que registre en su certificado actualizado, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva notificar a la codemandada **BICOLOR AGENCIA DE GRAFICA S.A.S.** a la dirección física que aparece registrada en el RUES, esto es: carrera 29 # 5A – 25 de la ciudad de Bogotá, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. que aplican al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00129**
de 9 DE AGOSTO DE 2023. Secretaria _____

Código de verificación: **1f2728247ca594700df4d58958f44d7eabb88fbe464b1963f1956614cb66a2c1**

Documento generado en 08/08/2023 06:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00503

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-00503, informando que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares, igualmente, se radicó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo del inmueble identificado con número de matrícula 40324561 de la oficina 50S, que se ubica en “*DG 40C SUR 72J 80 GS 13 (DIRECCION CATASTRAL)*” y el embargo del inmueble identificado con “*número de matrícula 76851 de la oficina 420, que se ubica en CARRERA 28 # 28- A-10URB.CIUDADELA HABITACIONAL SIGLO XXI.*”

Sobre este particular, esta juzgadora negara la solicitud de imposición de medidas elevadas por parte de la activa, en la medida que se solicita aquellas que se encuentran establecida en el artículo 591 del CGP, sin que aquellas sean aplicables al proceso declarativo laboral por su carácter nominal, circunstancia contraria a lo previsto en el artículo 85A del CPTSS, en esa medida la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el mencionado artículo.

Por otro lado, es de advertir que se tendrá por notificada por conducta concluyente al demandado **WILLIAM GONZALEZ CASTIBLANCO** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. Ahora bien, una vez estudiada la contestación de la demanda presentada por parte de **GONZALEZ CASTIBLANCO** (archivo 08 del expediente digital) se tiene que la misma no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como se procede a explicar:

1. No se indica el nombre del demandado, su domicilio y dirección y el de su apoderado judicial.
2. No se hace un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. No se realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.
4. No se evidencian los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

De acuerdo con lo expuesto se inadmitirá la contestación de la demanda, concediendo el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por el señor **WILLIAM GONZALEZ CASTIBLANCO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte demandada al señor **WILLIAM GONZALEZ CASTIBLANCO**, para que se sirva dentro de este plazo **SUBSANAR** el escrito contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.982, portador de la tarjeta profesional No. 54.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **WILLIAM GONZALEZ CASTIBLANCO**, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db86957ec63f55bbc1234386b8b32605992324d6e512675eabb3a9b2f0a8be5a**

Documento generado en 08/08/2023 06:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO. 129 DE
AGOSTO 9 DE 2023.** Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00019

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se notificó personalmente a la demandada COLTEMPORA S.A.S., sin perjuicio de lo anterior, la misma no radico escrito de contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **COLTEMPORA S.A.S** fue notificada personalmente el 10 de abril de 2023 (archivo 13 del expediente digital), a pesar de lo anterior la referida no contestó la demanda, razón por la cual se dará por no contestada la demanda y su conducta omisiva se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **COLTEMPORA S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las **ocho y treinta (8:30)**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3caed5005178d7489364daa06275a86939940cd9f34409ec7463e1eaf38d12**

Documento generado en 08/08/2023 06:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00129 de
9 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

PROCESO NO. 2022-130|

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada **COLPENSION** presentó excepciones de mérito y renuncia de poder. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Por otra parte, **se corre traslado** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada obrante en el archivo 7 del expediente digital por el término de diez (10) días hábiles para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo indica el artículo 443 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Finalmente, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y en consecuencia de la abogada MARTHA XIMENA MORALES YAGUE, como apoderada judicial suplente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, si no fuera porque en el archivo 09 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47fbb5fab679040973717f99364d0270ac47e12a76c48969aeee8082ea56930**

Documento generado en 08/08/2023 06:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00129 de 9 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-151

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-151, informando que la parte demanda la señora **ARAMINTA PRIETO DE ROZO** allegó escrito de contestación de la demanda por fuera de término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **ARAMINTA PRIETO DE ROZO**, radicó escrito de contestación por fuera del término legal consagrado en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la medida que la llamada a juicio fue notificada personalmente el 15 de noviembre de 2022 como se infiere del folio 94 del archivo 15 del expediente digital, arrojando al plenario la contestación de la demanda hasta el 07 de diciembre de 2022 (archivo 16 del expediente digital) superándose el plazo establecido, lo que da lugar a tener por no contestada la demanda.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora **ARAMINTA PRIETO DE ROZO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.248 y T.P 130.805 del C. S de la J, como apoderado judicial de la señora **ARAMINTA PRIETO DE ROZO**

TERCERO: SEÑALAR el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de34a62cd156100cfd5cbc1240caaae5e28e129e1c9ae1611aed7b5669831e76**

Documento generado en 08/08/2023 06:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 129**
DE 9 DE AGOSTO DE 2023. Secretaria _____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230028200

Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de agosto de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARTA ELENA VILLAMIZAR NÚÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.329.861, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social, debido proceso, igualada y salud.

ANTECEDENTES

La demandante, manifiesta que en el mes de octubre de 2022, solicitó la pensión de vejez ante la AFP Porvenir, entidad a la cual se encontraba afiliada, una vez cumplidos los requisitos establecidos por la norma para pensionarse, es decir, 1150 semanas mínimas cotizadas y edad 57 años para la mujer y el ahorro suficiente requerido para financiar la pensión de vejez, recibiendo como respuesta el rechazo de la solicitud sin devolución de saldos, con fundamento en que existía expectativa legítima de acceder a la pensión de vejez a la edad de 60 años, conforme a la información suministrada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Continúa señalado que el 3 de marzo de 2023, radicó derecho de petición ante la AFP Porvenir solicitando la actualización de su historia laboral, la que fue contestada el 04 de julio de ese mismo año, expidiendo la historia de semanas cotizadas, en la que se refleja un total de semanas confirmadas de 1.120 y pendientes por confirmar 65.7 semanas; agrega que, el 11 de abril del año en curso, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le informó que en atención al PQR presentado por ella, la entidad competente para suministrarle la información solicitada en relación con el trámite del bono pensional tipo A era Porvenir, por ser afiliada a esa entidad.

Además, señala que el 30 de junio de 2023 la AFP Porvenir le informó que el proceso de reconocimiento de la pensión de vejez había quedado suspendido por diferentes trámites de carácter burocrático; así como que el 7 de julio del año en curso, solicitó ante Colpensiones, información sobre los radicados PQRS: 2023-4311984, 2023-4337890 y 2023-4331952, debido a que por razones de esos trámites se estaba afectando su derecho a la prestación pensional por parte de Porvenir, en respuesta a dicha solicitud Colpensiones remitió un reporte de semanas cotizadas de 12.71 (sic); situaciones por las que considera se evidencia una clara conducta dilatoria, por parte de Colpensiones, AFP Porvenir y Ministerio de Hacienda y Crédito Público que han perjudicado su derecho al mínimo vital, dado que no tiene otra fuente de ingresos diferentes a su mesada pensional para su sostenimiento.

SOLICITUD

MARTA ELENA VILLAMIZAR NÚÑEZ requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene:

“1. con el acostumbrado respeto solicito a su señoría conmine dentro del tiempo que considere pertinente a las entidades en mención, para que procedan de manera diligente a suministrar la información requerida por el fondo de pensiones, PORVENIR S.A.

2. Tutelar mi derecho al mínimo vital y móvil a la seguridad social al debido proceso para que conmine a el fondo de pensiones, PORVENIR S.A., me concede mi reconocimiento a la pensión de vejez a la cual tengo plenos derechos ya que cumplí de manera fehaciente con los requisitos pensionales exigidos por la ley.

3. Como lo puede apreciar su despacho no es mi responsabilidad, la desidia administrativa y burocrática por parte de las entidades mencionadas en la acción de tutela debe permanecer por sobre todo lo mencionado en la tutela mi derecho pensional al mínimo vital y móvil, alegado en la acción de tutela.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 25 de julio de 2023, se admitió mediante providencia del 26 de julio de la misma anualidad, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, allegó contestación por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, solicitando **DENEGAR** las pretensiones incoadas por la demandante, al considerar que no cumple con el requisito de procedibilidad el artículo 6° del Decreto 2591 e 1991, con fundamento en que revisados los sistemas de información que lleva esa entidad, evidenció que la demandante se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual siendo su AFP Porvenir, por lo que señala que esa entidad es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales que adelanta esa AFP ante la Oficina de Bonos Pensionales por los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales en su oportunidad, así como cualquier otro trámite relacionado con dichos aportes para el financiamiento de una eventual prestación económica.

Por su parte, la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES** allegó respuesta a la presente acción de tutela informando que a la fecha la accionante no ha tramitado derecho de petición ante esa Oficina, ni en forma directa, ni por interpuesta persona en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional; asimismo, pone de presente al Juzgado que la solicitud de amparo puesta a su consideración, tuvo su génesis en que la AFP Porvenir S.A., presuntamente no ha resuelto de fondo la solicitud de pensión de vejez presentada por la señora Villamizar Núñez en el mes de octubre de 2022, por lo que se colige que es a esa administradora a quien le corresponde dar las explicaciones del caso, toda vez que es allí donde se encuentra afiliada la actora y no a la Oficina de Bonos Pensionales, resultando improcedente respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Seguidamente, señala en lo relacionado con el bono pensional de la accionante, que de acuerdo con la liquidación provisional del bono pensional generado por la AFP Porvenir inicialmente a través del sistema de bonos el 10 de noviembre de 2022, el emisor y único

contribuyente es la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por ello, la Nación emitió el bono pensional mediante Resolución 28250 del 22 de noviembre de 2022 en respuesta a la solicitud elevada por la AFP Porvenir para ser redimido en fecha normal el 27/10/2025, momento en que la accionante cumpliría los 60 años de edad, no obstante, el 13 de diciembre de 2022, la APF Porvenir solicitó la anulación del referido bono pensional dejando como observación “*APLICA DEV DE SALDOS*”, motivo por el cual la Oficina de Bonos Pensionales realizó la anulación mediante Resolución No.28413 del 21 diciembre de 2022.

También señaló que en liquidación posterior efectuada por la AFP Porvenir calendada 22 de diciembre 2022, la cual se realizó por redención anticipada para devolución de saldos a nombre de la señora accionante Marta Elena Villamizar Núñez, el sistema interactivo de la OBP generaba el mensaje 4099 OBSERVACIÓN: BONO NO EMITIBLE. EL BENEFICIARIO TENDRÍA SALDO SUFICIENTE PARA UNA PENSIÓN EN EL RAIS A LA FECHA DE REDENCIÓN DEL BONO, ello con base en la información que registró la AFP Porvenir en el detalle del cálculo y los parámetros establecidos para la correcta liquidación del mismo; así como que para el año 2023 la AFP Porvenir nuevamente realizó varias liquidaciones de manera provisional a través del Sistema sin dejar ninguna en firme; posteriormente, el 24 de abril del año en curso, realizó una liquidación por redención normal del bono pensional habiendo presentado una investigación por la causal 135, esto es, la AFP solicitó redención normal, habiendo existido con antelación solicitud de redención anticipada, la cual fue inactivada el 02 de mayo de 2023 de manera automática, una vez el sistema detectó una liquidación anticipada, realizada por la AFP Porvenir, aclarando que esta última liquidación del bono pensional fue realizada por redención anticipada para devolución de saldos con fecha última de cotización 30 de abril de 2020.

Agrega que, a la fecha 28 de julio de 2023, el sistema de la OBP no arroja ningún mensaje de inconsistencia o rechazo que impida a la AFP Porvenir proceder con la respectiva emisión y redención del bono, aclarando que si la demandante tiene o no derecho a la devolución de saldos es competencia de la AFP Porvenir determinarlo, puesto que debe validar si la accionante cumple o no con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993; adicionalmente, señaló que la AFP Porvenir a la fecha no ha efectuado la solicitud de emisión del Bono Pensional de la señora Villamizar Núñez por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto, solicita desestimar la tutela incoada en lo referente a la actuación de esa oficina, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí convocante.

El Ministerio de trabajo, el 27 de julio de 2023 por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica emitió respuesta a la acción de tutela que hoy ocupa la atención del Juzgado, manifestando que de acuerdo con los hechos y las pretensiones de la demandante, ese Ministerio no funge como superior jerárquico de Colpensiones, ni de la AFP Porvenir, tampoco tiene competencia para impartir instrucciones directas de cómo se debe resolver en cada caso las solicitudes presentadas por los afiliados, mucho menos ordenar la corrección de historias laborales, toda vez que dichas funciones no fueron asignadas a esa Cartera Ministerial, por lo que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, peticona su desvinculación del trámite constitucional, teniendo en cuenta que Colpensiones y la AFP Porvenir son las entidades competentes para pronunciarse frente a los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo.

La AFP Porvenir, remitió contestación el 4 de agosto de 2023, informando que la demandante había presentado ante esa entidad reclamación de prestación económica el 31 de octubre de 2022 respecto de la cual brindo respuesta el 09 de diciembre de 2022, informándole sobre su rechazo sin devolución de saldos dado que no acreditaba

capital suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, como tampoco acreditaba el requisito de 1.150 semanas para acceder a una pensión de Garantía de Pensión Mínima.

Seguidamente, señaló que conforme a lo descrito por la señora Villamizar Núñez en el escrito de tutela, se encontraban por confirmar 65.7 semanas presuntamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones, por lo que esa AFP realizó el cobro de dichos periodos, ante lo cual Colpensiones procedió con el pago de una suma de dinero, sin que al momento de contestar la presente acción constitucional, hubiese lograr determinar el valor pagado cuántas semanas representaba, por lo que remitió comunicado a la accionante informándole la situación presentada.

Agrega que como quiera que la última reclamación presentada por la demandante lo fue el 10 de abril del año en curso, dicha reclamación aún se encuentra en términos para ser contestada, por lo que considera que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí convocante, en el entendido que el término se vence el 10 de octubre 2023, en consecuencia, solicitó al Juzgado declarar improcedente la presente acción de amparo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, al tratarse las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **MINISTERIO DE TRABAJO**, entidades de naturaleza pública y del orden nacional; cumpliéndose con ello lo señalado en las reglas de reparto contenidas en las disposiciones antes anotadas, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO** y **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, petición y mínimo vital a la aquí convocante, al no reconocerle la pensión de vejez solicitada.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el

carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **MARÍA ELENA VILLAMIZAR NUÑEZ**, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada Administradora Colombiana de Pensiones una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignan, en tanto que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Pública, tiene dentro de sus funciones la administración de los Bonos Pensionales, los cuales son títulos de deuda pública que constituyen recursos destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados del Sistema General de Pensiones; por su parte la **AFP PORVENIR** siendo una entidad perteneciente al sector privado hace parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, entidad a la cual se encuentra afiliada la aquí convocante, quienes se les enrostra la vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³ se refiere, el mismo se encuentra superado, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa, se generó con ocasión de la radicación por última vez ante la AFP Porvenir de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez el 31 de octubre de 2022, mientras que la interposición de la presente acción constitucional lo fue el 25 de julio de 2023, por lo que se entiende que obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de diez (10) meses después

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

de ocurridos los hechos, teniendo en cuenta que lo pretendido es una pensión de vejez, cuyo término para resolver es de cuatro (4) meses..

Entorno al requisito de subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En este caso, donde se invoca la transgresión de derechos fundamentales por la negativa de la AFP Porvenir a reconocer la pensión de vejez a la aquí convocante, resulta pertinente indicar que, la Corte Constitucional, entorno la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, en sentencia **T 352 de 2019** señaló:

“(...) 8. La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley.

39. Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).(...)”

Bajo ese contexto, observa el Despacho que, en principio la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social es la competente para resolver sobre las pretensiones que, en sede constitucional eleva la accionante, no obstante, no puede perderse de vista que el alto Tribunal Constitucional también ha indicado que de manera excepcional resulta procedente la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en efecto, en sentencia **T 528 de 2020** precisó lo siguiente:

“(...) 32. Sin embargo, esta corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para acceder al reconocimiento de derechos pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal defensa judicial, cuando las vías previamente señaladas no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos, a partir de las circunstancias específicas de cada caso.

*33. Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera pacífica varios criterios que permiten evaluar si, en los asuntos en los que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión, los otros medios judiciales son idóneos y eficaces para ejercer la defensa material de los derechos, de conformidad con las particularidades del caso sometido a decisión. Precisamente, se ha dicho que el juez constitucional debe valorar, entre otros, **(i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad y los menores son, en principio, sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas que lo rodean; (v) el hecho de haber agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento del derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y el momento de interposición del amparo constitucional; (vii) el grado de formación escolar del actor y el posible***

conocimiento que tenga sobre la defensa de sus derechos; y (viii) la posibilidad de que se advierta, sin mayor discusión, la titularidad sobre las prestaciones reclamadas.

34. De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de otorgar una protección constitucional en materia pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el artículo 2 de la Carta, en el que se consagra como fin del Estado garantizar la efectividad de los derechos previstos en la Constitución. Por lo tanto, le corresponde al juez examinar en cada caso los criterios previamente expuestos puesto que el derecho que se reclama podría convertirse en el único medio que tienen las personas para garantizar para sí mismos su subsistencia y, por ende, lograr una vida digna. (...)” (Negrillas fuera de texto)”

Atendiendo los criterios jurisprudenciales expuestos y descendiendo al caso estudio, en la presente acción evidencia el Despacho, que:

(i) La accionante cuenta actualmente con 57 años de edad, pues, nació el 27 de octubre de 1965⁴, razón por la cual no es considerada adulto mayor, toda vez que no ha superado la expectativa de vida certificado por el DANE, circunstancia que no la ubica como un sujeto de especial protección constitucional, además, no acreditó estar diagnosticada con alguna enfermedad catalogada como catastrófica o ruinosa.

(ii) Con el escrito tutelar y la contestación emitida por parte de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se allegaron las solicitudes efectuadas por la tutelante al interior del trámite administrativo a fin de obtener la pensión de vejez, de las que, se extrae lo siguiente:

a). El 31 de octubre de 2022, la accionante solicitó la pensión de vejez a la AFP Porvenir entidad a la cual se encuentra afiliada, por haber cumplido los requisitos establecidos, es decir cuenta con 1.150 semanas cotizadas y edad de 57 años (fl.59 del escrito de tutela)

b). La AFP dio respuesta a la petición de la actora, en la que rechazó la petición sin devolución de saldos, por existir la expectativa legítima de acceder a la pensión de vejez a la edad de 60 años (fls 3-4 demanda de tutela)

c). El 03 de marzo de 2023 la accionante radicó derecho de petición ante la AFP mediante la cual solicitó la actualización de su historia laboral, habiendo obtenido respuesta el 04-07 de 2023, en la que se emitió historia de semanas cotizadas a esa entidad arrojando un total de semanas confirmadas de 1.120 y por confirmar 65.7. (fl.31 escrito de tutela)

d). El 30 de junio de 2023, Porvenir le informó a la señora Villamizar Núñez que el proceso de reconocimiento de su pensión de vejez quedaba suspendido por diferentes trámites burocráticos (fl.22 escrito de tutela)

e). El 7 de julio de 2023, la demandante solicitó a Colpensiones información sobre los radicados PQRS: 2023-4311984, 2023-4337890, 2023-4331952 (fls.21 demanda de tutela)

f). El 04 de julio de la misma data, Colpensiones emitió reporte de semanas cotizadas informando sobre un total de 12.71 semanas. (fl. 24 escrito de tutela)

Bajo ese derrotero, encuentra el Juzgado que, la accionante no es un sujeto de especial protección constitucional, dado que su edad y condición de salud no permiten concluir que ello sea así, además no está demostrado que hubiese desplegado cierta actividad judicial tendiente a obtener el reconocimiento de su derecho pensional, a pesar de que

⁴ Folio 21 del archivo 1 del escrito de tutela

ha efectuado varios trámites frente a las accionadas para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para tener por cumplido el requisito de subsidiariedad, pues se observa que, la actora se encuentra afiliada al Régimen Contributivo a través de la EPS SURAMERICANA S.A., en calidad de beneficiaria, además, se está afiliada a la Caja de Compensación Compensar en estado activo, en calidad de beneficiaria de su cónyuge o compañero permanente, igualmente reporta afiliación a cesantías en AFP Porvenir, en estado activo como se infiere de la consulta al Registro único de Afiliados-RUAF⁵, situación de la cual concluye el Despacho que, no se halla afectado su mínimo vital, dado que quien la tenga vinculada en dicha calidad tiene el deber de solidaridad y soporte económico con su beneficiaria lo que permite que concluir que la accionante puede soportar la duración del proceso ordinario, que el medio idóneo al que debe acudir la señora VILLAMIZAR NUÑEZ para el amparo de los derechos que considera conculcados por las demandadas.

Frente a lo manifestado por la actora que su único medio de subsistencia es la pensión de vejez, es preciso indicar que analizados los medios de prueba arrimados por la accionante, diáfano refulge que la accionante no acreditó al interior del presente trámite que encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser *i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁶; señalando la corporación *que la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio*⁷

Atendiendo las anteriores consideraciones no queda otro camino para este Juzgado que declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto, no se encuentran siquiera de manera sumaria acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y subsidiario, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Ahora, respecto de la pretensión primera en la que solicita la actora se conmine a las entidades accionadas, procedan a suministrar la información requerida por la AFP Porvenir, aspecto sobre el cual es del caso precisar, que sin bien dicha AFP al dar contestación, indicó que teniendo en cuenta que la actora en su escrito de tutela manifestó que se encontraba por confirmar 65.7 semanas presuntamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones, procedió con el cobro de dichas semanas, habiendo recibido una suma de dinero por parte de Colpensiones, no obstante, al momento de dar contestación a la presente acción de tutela no había logrado determinar el valor pagado cuántas semanas representa, sin embargo, no se puede predicar vulneración alguna al derecho de petición, pues, ni la accionante, ni PORVENIR aportaron prueba donde conste la radicación ante COLPENSIONES de solicitud de aclaración frente al número semanas pagadas por esa entidad, es por lo que se negará el amparo solicitado en cuanto a este aspecto; máxime cuando probado está que COLPENSIONES el 11 de abril de 2023, dio respuesta a la petición radicada por la accionada el 22 de marzo de 2023 con el N° BZ 2023_4372745-0862666 como se infiere a folio 47 a al 49 del archivo 1 del expediente digital

Atendiendo las anteriores consideraciones no queda otro camino para este Juzgado que declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto, no se encuentran siquiera acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de

⁵ Archivo 11 consulta RUAF

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras

⁷ Corte Constitucional, sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras.

manera excepcional y subsidiario, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, aunado a que no se acredita la vulneración del derecho de petición

En mérito de lo expuesto el Juzgado **VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **MARTA ELENA VILLAMIZAR NUÑEZ**, identificada con C.C. 63.329.861 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8a46233c468b1dfe976acfbf8483947d6fdb507782a347211928ee9b99d689**

Documento generado en 08/08/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00304, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00304 00

Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de agosto de 2023.

MARYORY RODRIGUEZ QUINONES, identificada con C.C.1.086.724.889, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARYORY RODRÍGUEZ QUINONES**, identificada con C.C.1.086.724889, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb92296ed4f0a793c62a15d3f7e2e7359dc5f98f2d89e08b359191e53b6029a9**

Documento generado en 08/08/2023 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>